Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Recurridos V JOSÉ ANTONIO AYALA ROSADO Y OTROS Partes con interés ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SECRETARIA DE HACIENDA Peticionarios	KLCE201401534 CONS KLCE201401608	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan SOBRE: EXPROPIACIÓN FORZOSA Caso Núm. K EF2009-0022 (1003) Caso Núm. K EF2008-0433 (1003)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El Departamento de Hacienda (Hacienda) solicitó la revocación de una *Orden* emitida el 2 de septiembre de 2014 y notificada el 18 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante su dictamen, el TPI ordenó a Hacienda a satisfacer parte de la justa compensación, producto de un procedimiento de expropiación forzosa, que dejó de pagar la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE).

Con posterioridad a la presentación del primer recurso, Hacienda presentó un segundo auto de *certiorari*. En este escrito solicitó la revisión de una *Orden* dictada el 30 de octubre de 2014 y notificada el 3 de noviembre de

2014, mediante la cual el TPI denegó la segunda moción de reconsideración que presentó Hacienda. Mediante *Resolución* emitida el 10 de febrero de 2015 ambos recursos fueron consolidados por este Tribunal.

Estudiadas las posturas de las partes, a base de nuestro derecho vigente, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos las órdenes emitidas por el TPI.

I.

El 26 de marzo de 2013 el TPI emitió una *Sentencia* en un pleito de expropiación forzosa, la cual se notificó el 1 de mayo de 2013.[1] Entre otras cosas, acogió una *Moción sometiendo estipulación transaccional* presentada por las partes.[2] Además, concluyó que se les debía satisfacer $32,872.56 a José A. Ayala Rosado y Gloria E. González Soto (parte con interés) como justa compensación por la propiedad expropiada por la AEE en el caso *Autoridad de Energía Eléctrica v. José A. Ayala Rosado y otros*, K EF2009-0022 (1003). En lo pertinente, la referida sentencia dispuso que:

> Habiéndose radicado "Estipulación Transaccional" presentada por las partes, el Tribunal dicta sentencia por estipulación con los siguientes pronunciamientos:
>
> 1. Examinado el expediente, la estipulación a que se ha hecho referencia, así como sus fundamentos, se declara que el título en pleno y absoluto dominio sobre la propiedad expropiada con todas sus mejoras, edificaciones y pertenencias inherentes según se describe en el Exhibit "A" que consta en autos, queda investido a favor de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
>
> 2. Se decreta que la justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada lo constituye la suma original consignada de $14,320.00, más la suma adicional de $18,552.56, todo incluido, para un total de treinta y dos

[1] Pág. 100 del apéndice del Depto. de Hacienda.
[2] Pág. 98 del apéndice del Depto. de Hacienda.

> mil ochocientos setenta y dos dólares con cincuenta y seis centavos ($32,872.56), conforme surge de la estipulación transaccional firmada por las partes y la cual se hace formar parte de esta Sentencia.
>
> 3. Se ordena al Peticionario a consignar en el término de cuarenta y cinco (45) días, la suma adicional de dieciocho mil quinientos cincuenta y dos dólares con cincuenta y seis centavos ($18,552.56), todo incluido. (Énfasis del original omitido y mayúsculas del original suprimidas).[3]

El 26 de agosto de 2014 la parte con interés presentó una *Moción para sanciones*.[4] Arguyó que la AEE no le había satisfecho la cuantía adeudada y solicitó que se ordenara el pago correspondiente, así como el pago de $300.00 como sanción por el incumplimiento. Asimismo, planteó que:

> La sentencia dictada concedió a la peticionaria 45 días para que consignara dicha suma.
>
> Posteriormente la parte con interés compareció mediante varias mociones donde solicitó cumplimiento de la sentencia.
>
> El Honorable Tribunal emitió múltiples órdenes, todas incumplidas por la peticionaria [AEE], siendo las últimas del 9 de septiembre de 2013 y el 22 de octubre de 2013.
>
> En la últimas [ó]rdenes se ordena a la parte Peticionaria [AEE] que muestra causa en diez días por lo cual no se deba acceder a nuestra solicitud de sanciones.
>
> Ha transcurrido casi un año desde las órdenes y todavía la peticionaria [AEE] no ha consignado la suma estipulada, ni ha comparecido a mostrar causa. (Énfasis del original suprimido).[5]

El 2 de septiembre de 2014 el TPI emitió la *Orden* objeto de revisión, la cual fue notificada el 18 de septiembre de 2014.[6] Expuso que la AEE no había satisfecho las cuantías impuestas en la *Sentencia* de 26 de marzo de 2013 y

---

[3] Págs. 101-102 del apéndice del Depto. de Hacienda.
[4] Pág. 103 del apéndice del Depto. de Hacienda.
[5] Págs. 103-104 del apéndice del Depto. de Hacienda.
[6] Pág. 105 del apéndice del Depto. de Hacienda.

ordenó a la Secretaria de Hacienda a proceder con dicho pago conforme a la Sección 5b de la Ley de Expropiación Forzosa, 32 L.P.R.A. 2908.[7]

Inconforme, el 6 de octubre de 2014 Hacienda presentó una *Moción de reconsideración*.[8] Argumentó que no estaba obligado satisfacer las cuantías ordenadas, ya que no había sido parte del pleito de expropiación forzosa. Adujo que el referido pago le correspondía a la AEE, debido a que al ser esta una corporación pública, Hacienda no venía obligado bajo la Sección 5B de la Ley de expropiación forzosa, *supra*, a realizar el pago por la AEE. El 14 de octubre de 2014 el TPI notificó la denegatoria de dicha solicitud.

Tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el 13 de noviembre de 2014 Hacienda compareció ante este tribunal por medio de un recurso de *certiorari* (KLCE201401534) e hizo el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al requerirle a la Secretaria de Hacienda pagar la Sentencia del caso de epígrafe de conformidad con la sección 5B de la Ley de Expropiación Forzosa, a pesar de que la entidad expropiante es la Autoridad de Energía Eléctrica, una corporación pública constituida como agente independiente del Estado.

Luego de la presentación del primer recurso, el 2 de diciembre de 2014 Hacienda presentó un segundo recurso de *certiorari* (KLCE201401608). Por medio de este, solicitó la revisión de una *Orden* dictada el 30 de octubre de 2014 y notificada el 3 de noviembre de 2014. Mediante dicha orden, el TPI denegó la segunda moción de reconsideración que presentó Hacienda en el caso *Autoridad de Energía Eléctrica v. José A. Ayala Rosado y otros*, K EF2008-0433 (1003), cuya *Sentencia* dispuso lo siguiente:

---

[7] Pág. 107 del apéndice del Depto. de Hacienda.

> Habiéndose radicado "Estipulación Transaccional" presentada por las partes, el Tribunal dicta sentencia por estipulación con los siguientes pronunciamientos:
>
> 1. Examinado el expediente, la estipulación a que se ha hecho referencia, así como sus fundamentos, se declara que el título en pleno y absoluto dominio sobre la propiedad expropiada con todas sus mejoras, edificaciones y pertenencias inherentes según se describe en el Exhibit "A" que consta en autos, queda investido a favor de la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**.
>
> 2. Se decreta que la justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada lo constituye la suma original de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES ($10,440.00), más la suma adicional de VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($21,185.61), más intereses legales, para un total de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($31,625.61), conforme surge de la estipulación transaccional firmada por las partes y la cual se hace formar parte de esta Sentencia.
>
> 3. Se ordena al Peticionario [AEE] a consignar en el término de cuarenta y cinco (45) días, la suma adicional de VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($21,185.61), más intereses legales.
>
> 4. Se ordena la eliminación de John Doe y Richard Roe por carecer de interés en estos procedimientos.

En atención a que ambos recursos de *certiorari* que Hacienda presentó ante nuestra consideración están estrechamente relacionados y en aras de la economía procesal, el 10 de febrero de 2015 ordenamos su consolidación.

Por su parte, el 21 y 27 de enero de 2015 la parte con interés presentó los alegatos correspondientes a cada recurso. En síntesis, planteó que Hacienda está obligado a responder por la expropiación, ya que delegó un

---

[8] Pág. 111 del apéndice del Depto. de Hacienda.

poder inherente de su soberanía a una entidad jurídica que vulneró un derecho constitucional fundamental.

A pesar de que en dos ocasiones concedimos términos a la AEE para que presentara su alegato, no ha comparecido. En vista de esto, procedemos a adjudicar el presente caso sin el beneficio de su comparecencia. De esta forma, examinados los hechos de este caso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

CERTIORARI

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 D.P.R. 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v.*

Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

> Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma

procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* supra*,* 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty,* 175 D.P.R. 83, 91 (2008).

EXPROPIACIÓN FORZOSA

En nuestra jurisdicción es incuestionable que existe un derecho constitucional al disfrute de la propiedad privada. Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA; *Mun. de Guaynabo v. Adquisición m^2*, 180 D.P.R. 206, 216 (2010); *Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c I*, 172 D.P.R. 278, 291 (2007). No obstante, ese derecho no es absoluto y el Estado cuenta con un poder inherente de expropiar. Ahora bien, para que el Estado pueda así proceder y tomar o perjudicar una propiedad privada esta deberá ser destinada a un uso o fin público y se deberá pagar una justa compensación por la propiedad. Artículo 2 de la Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 9, 1 L.P.R.A.; *Amador Roberts et als. v. ELA;* 2014 TSPR 87; 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. de Guaynabo v. Adquisición m^2*, supra, 220; *Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c I*, supra, 291.

En esa línea, se ha resuelto que cuando el Estado o alguna entidad designada pretende adquirir la propiedad privada, mediante el poder inherente de establecer restricciones sobre la propiedad privada de los ciudadanos, tiene que guiarse por los procedimientos de expropiación forzosa, regulados por la Ley Núm. 46 de 12 de marzo de 1903, según enmendada, Ley de expropiación forzosa, 32 L.P.R.A. sec. 2901 *et seq*., y la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 58. *Mun. de Guaynabo v. Adquisición m*^{2}, supra, 217; *Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/c I*, supra, 292. Al explicar el procedimiento de expropiación forzosa o de "dominio eminente" nuestro Tribunal Supremo indicó que:

> Conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, toda acción o procedimiento de expropiación forzosa iniciado por el Estado deberá presentarse en la sala especializada de San Juan del Tribunal de Primera Instancia. Generalmente, junto a la demanda o acción de expropiación forzosa se presenta un legajo de expropiación que contiene una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad. Si la declaración cumple con los requisitos que dispone la Ley de Expropiación Forzosa y se consigna en el tribunal la compensación estimada, el título de dominio queda investido en la entidad gubernamental que solicitó la expropiación. Una vez el titular o dueño de la propiedad es notificado del procedimiento de expropiación, [e]ste puede presentar una contestación y presentar aquellas defensas y objeciones que tenga sobre el fin público de la expropiación o sobre la cuantía declarada como justa compensación.
>
> Respecto a la exigencia del pago de la justa compensación, hemos señalado que lo que se pretende es colocar al dueño de la propiedad en una situación económica equivalente a la que se encontraba con anterioridad a la expropiación de su propiedad. De ordinario "la justa compensación a que tiene derecho el dueño de un bien expropiado es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación". Además, hemos reconocido que el propietario puede reclamar la compensación por los daños que por motivo de la expropiación le fueron ocasionados al remanente de su propiedad. *Amador Roberts et als. v. ELA*, supra. (Nota al calce y citas del original suprimidas).

III.

El Departamento de Hacienda adujo que el TPI erró al requerirle pagar la sentencia del caso de epígrafe de conformidad con la sección 5B de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, a pesar de que la entidad expropiante es la AEE, una corporación pública constituida como agente independiente del Estado. Concluimos que la controversia planteada por la peticionaria contempla una de las excepciones dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ello, ejercemos nuestra función revisora y explicamos por qué no procede ordenarle al Secretario de Hacienda a que realice el pago bajo la Sección 5B de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*.

En lo pertinente, la Sección 5B de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, preceptúa que:

> En cualquier sentencia dictada en un procedimiento de expropiación forzosa para la adquisición de propiedad privada o de cualquier derecho sobre la misma para uso público o aprovechamiento en beneficio de la comunidad, entablado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal directamente, o a su nombre **por cualquier agencia, autoridad, instrumentalidad o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en que la cantidad determinada por el tribunal como justa compensación por la propiedad o los derechos en la misma objeto de tal procedimiento, tanto en caso de trasmisión del título como de la mera posesión sin trasmisión del título, sea mayor que la cantidad fijada por el demandante y depositada en el tribunal como justa compensación por tal propiedad o derechos en la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará el importe de la diferencia entre la suma así fijada por el demandante y depositada por él en el tribunal y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación por dicha propiedad o derechos en las mismas objeto de tal procedimiento, con intereses a razón del tipo de interés anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras [...].
>
> Tan pronto la sentencia referida en el párrafo anterior sea final e inapelable, **el Secretario de Hacienda de Puerto Rico pagará al demandado en dicho procedimiento de expropiación el importe de la diferencia que se especifica en el párrafo**

> **anterior**, con intereses sobre la misma, tal como allí se dispone; y **el Secretario de Hacienda de Puerto Rico** procederá a pagar tal diferencia y los intereses sobre la misma, como se dispone en esta sección, **con cargo a cualesquiera fondos existentes en el Departamento de Hacienda no destinados a otras atenciones**.
>
> . . . . . .
>
> Por la presente se asignan de cualesquiera fondos existentes en el Departamento de Hacienda no destinados a otras atenciones las cantidades necesarias para llevar a cabo las disposiciones de esta sección. (Énfasis suplido.)

Ciertamente, el citado precepto legal establece que cuando el Estado directamente, o cualquier agencia, autoridad, instrumentalidad a su nombre, entable un procedimiento sobre expropiación forzosa, y la cantidad consignada por la entidad expropiante sea menor que la cantidad determinada por el tribunal como justa compensación, el Estado, a través del Secretario de Hacienda, pagará la diferencia.

Sin embargo, es preciso destacar que la AEE no es una agencia ni una instrumentalidad sin personalidad jurídica. Por el contrario, la AEE posee personalidad jurídica separada del Estado. La AEE es una corporación pública que opera como empresa privada. Además, tiene la capacidad para demandar y ser demandado, efectuar contratos y adquirir bienes mediante expropiación forzosa. 22 L.P.R.A. sec. 196. Incluso, goza de un presupuesto independiente al del Estado. Del mismo modo, tiene autonomía fiscal para realizar préstamos, emisión de bonos y cuentas bancarias. *Huertas Alicea v. Compañía de Fomento Recreativo*, 147 D.P.R. 12 (1998).

En atención a las características de la AEE, merece que reproduzcamos el Art. 1 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A. sec. 193, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a saber:

> a). Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
>
> (b). La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

A la luz de la normativa antes expuesta, somos del criterio que las deudas que contraiga la AEE son deudas únicas y exclusivamente de dicha corporación y no del Estado, ni de sus agencias o instrumentalidades. Por lo tanto, no procede la orden que requiere que el Secretario de Hacienda efectúe el pago conforme a la Sección 5B de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*. Vale destacar que la sentencia fue producto de un acuerdo transaccional entre la AEE y la parte con interés. Por lo tanto, Hacienda no formó parte del procedimiento. En resumen, Hacienda no tiene la obligación de pagar la obligación contraída por la AEE; esta última tiene que responder por el pago con sus propios fondos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* presentado por el Departamento de Hacienda y revocamos las órdenes expedidas por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones